



OFICINA DE SUPERVISIÓN BANCARIA

INSTRUCCIÓN No. 6 /2011

En virtud de lo estipulado en el artículo No. 54 del Decreto Ley No. 173 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias” de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación está a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

El Comité de Supervisión Bancaria en su Acuerdo No. 30 de 17 de noviembre de 2010 indicó al Superintendente proponer las modificaciones que resulten a las normas vigentes sobre el tratamiento contable y de control de las cuentas inactivas y con este fin, emitir la instrucción que corresponda.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

INSTRUYO:

PRIMERO: *Aprobar el siguiente:*

Procedimiento sobre las cuentas inactivas para el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 1.- Definiciones. *A los efectos de este procedimiento se entenderá por:*

1.1. Cuentas inactivas de personas jurídicas, de trabajadores por cuenta propia y personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal: *Aquellas cuentas corrientes u otras autorizadas por el Banco Central de Cuba que se mantengan sin operar por su titular, por un período de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos.*

1.2. Cuentas inactivas de personas naturales: *Aquellas cuentas en las que no se han realizado operaciones durante períodos consecutivos de dos (2) años a partir de la última operación, independientemente de su saldo (incluye todas las modalidades de ahorro, tarjetas magnéticas, pensionados, entre otros). No se considerará como movimiento la operación de abono de intereses o cobro de deudas contraídas con el banco.*

1.3. Cuentas bloqueadas: Aquellas cuentas que por una situación temporal, sujeta a la aclaración de determinada circunstancia o al trámite legal correspondiente, se le restringe la disponibilidad de sus fondos a los titulares. En estas cuentas se permiten solo depósitos, aunque en correspondencia con el tipo de cuenta el Consejo de Dirección de la Sucursal podrá autorizar el pago de salarios, tributos u otros que se dispongan.

Para considerar una cuenta bloqueada se valorarán los siguientes criterios:

- a) Las cuentas individuales que se conozca que haya fallecido su titular.
- b) Las cuentas individuales que su titular reporte el extravío del documento que la representa o identifica.
- c) Las cuentas conjuntas mancomunadas que se conozca que algunos de sus titulares haya fallecido. En este caso el saldo a bloquear es el que corresponda al titular fallecido una vez deducido el perteneciente a los cotitulares y hasta tanto los herederos concluyan el trámite de adjudicación.
- d) Las cuentas asociadas a los pagos por jubilación en las que no se realicen débitos durante el período establecido por el banco.
- e) Las que en virtud de las regulaciones bancarias vigentes, ante la ocurrencia de determinadas condiciones se dispone la inmovilización de los fondos, hasta tanto el titular o quien corresponda, restablezcan la condición que dio origen a la medida.

1.4. Cuentas congeladas: Aquellas de las que se dispone su inmovilización por decisión de una autoridad facultada, con el propósito de resolver, por quien corresponda, el destino de esos fondos. No obstante, la autoridad facultada puede disponer que las mismas reciban créditos.

1.5. Autoridades facultadas: Aquellas que por disposición de la Ley pueden requerir la congelación de cuentas. Estas son:

- a) Judiciales: Instructor, fiscal o tribunal.
- b) Administrativas: Auditor de la Contraloría previa autorización del Contralor Jefe y del Presidente del Banco según dicta la Ley No. 107/09; Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), en correspondencia con el Decreto Ley No.169/97; Oficina de Cobro de Contravenciones, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 99/87; Dirección Provincial de Justicia, en virtud de la Ley No. 989/61 que establece la confiscación de los bienes a aquellas personas que abandonen el país; el Ministro de Finanzas y Precios, al amparo del Decreto Ley No.149/94; bancos, en correspondencia con las normativas bancarias vigentes y cualquier otra autoridad administrativa a la que la ley le otorgue la facultad legal para ello.

Artículo 2.- Operatoria contable y control de las cuentas inactivas:

2.1. De mantenerse la cuenta sin movimiento en el término de hasta ciento ochenta (180) días para las personas jurídicas, trabajadores por cuenta propia y personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, y dos (2) años para las personas naturales, se procederá a la contabilización del saldo en la cuenta inactiva que corresponda, según el tipo de cliente: Depósitos a la Vista inactivos – personas jurídicas, Depósitos a la Vista inactivos – trabajadores por cuenta propia y personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, Depósitos a la Vista inactivos – personas naturales y Depósitos a la Vista inactivos – colaboradores en el exterior.

Las cuentas que por disposición del banco o autoridad competente (producto de incumplimiento de resoluciones de cobros y pagos, embargo judicial y otras), hayan sido congeladas o bloqueadas preventivamente y por tanto se mantengan sin movimiento, no recibirán el tratamiento de cuentas inactivas.

2.2. Al realizarse el cambio de condición de una cuenta activa a inactiva el sistema deberá emitir un listado consignando el número de ambas cuentas, el saldo transferido y los intereses acumulados. El banco, ante la solicitud del titular de una cuenta inactiva, no cesa la responsabilidad de devolver los fondos y los intereses acumulados, para lo que cumplirá con lo dispuesto en el presente procedimiento.

2.3. El Director de la sucursal o el dirigente expresamente designado, revisará las cuentas inactivas que aparecen en el listado emitido por el sistema el día anterior y avalará este acto mediante constancia escrita. De estas cuentas inactivas, se segregará la documentación legal, según corresponda, las que se mantendrán bajo doble custodia del personal designado por el Director de la Sucursal, de los cuales al menos uno debe ser cuadro, en cofre, compartimiento o archivo con la debida protección.

2.4. Cuando una cuenta clasificada como inactiva presente movimientos, el sistema emitirá una tabla de salida en el proceso de cierre contable, la cual será revisada por el personal designado con el objetivo de comprobar la validez de la operación, dejando constancia escrita de ese acto.

2.5. Las cuentas inactivas de personas naturales devengarán intereses, según la política de capitalización de cada banco. Las cuentas inactivas de las personas jurídicas, trabajadores por cuenta propia y personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal no devengarán intereses mientras se encuentre en esa condición, recalculándose y aplicándose los mismos en el momento que la cuenta sea activada nuevamente.

2.6. Las cuentas clasificadas como inactivas se mantendrán en esa condición mientras no sean reclamadas por sus titulares y se presentarán en el balance dentro del grupo de Obligaciones a la vista con clientes, como Obligaciones a la vista inactivas, aportando siempre toda la información necesaria que identifique la operación y los niveles de autorización para su ejecución.

2.7. En cada sucursal el personal designado por el Director de la misma, llevará una relación de las cuentas inactivas registradas con expresión de la fecha, tipo de cuenta, modalidad e importe.

Artículo 3.- Reactivación de cuentas inactivas:

3.1. El dirigente facultado será el responsable de la reactivación de las cuentas inactivas que en principio se efectuará en la sucursal donde se procedió a la clasificación, contabilización y control como inactiva. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1.1. Personas jurídicas, trabajadores por cuenta propia y personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal:

a) Se les exigirá la presentación de un documento que explique las causas por las cuales la cuenta se mantuvo inactiva, y el motivo por el que solicita su reactivación, cierre o traspaso a otra cuenta. Se adjuntará como mínimo y según proceda, los documentos que a continuación se relacionan:

- Resolución de firmas autorizadas.
- Certificación del saldo confirmado.
- Modelo "Conozca a su cliente".
- Avals bancarios y comerciales, en el caso de las personas jurídicas.
- Otros que la institución considere necesarios.

b) De proceder la activación de la cuenta, los documentos presentados por el cliente y los relativos al cambio de condición con la firma de la doble custodia en el sistema, se archivarán en el expediente, el que deberá incorporarse a los archivos de la documentación legal activa de la sucursal.

3.1.2. Personas naturales

a) Con la solicitud verbal del titular será suficiente para iniciar el proceso de reactivación de la cuenta inactiva. Su identificación se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- A las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en Cuba, se les exigirá el Carné de Identidad o el documento oficial cubano de identificación personal respectivamente.

- A las personas naturales cubanas o extranjeras con residencia permanente en el exterior se les exigirá el pasaporte expedido por las autoridades competentes y el permiso de entrada al territorio nacional o visa.

- Debe tenerse en cuenta que no procede la reactivación de la cuenta en el caso de las personas naturales cubanas con residencia permanente en el exterior, que por su condición puedan ser objeto de la aplicación de las leyes confiscatorias.

b) Se comprobará además la legitimidad de la Libreta de Ahorro, tarjeta magnética u otro documento que se presente.

- c) *Concluido el proceso de análisis y verificación se planteará la operación que indique el titular, brindando posteriormente la información necesaria al área de contabilidad y se solicitará autorización para realizar la operación de activación de la cuenta.*
- d) *Como evidencia de este proceso se obtendrá del sistema un reporte de activación de la cuenta, donde quedará reflejada la identificación y firma del cliente. Este reporte deberá aprobarse por el funcionario autorizado, antes de realizar la operación de activación de la cuenta.*
- e) *En casos muy específicos se podrán realizar las coordinaciones necesarias para la activación de cuentas en oficinas diferentes a donde se procedió a la clasificación, contabilización y control como inactiva, elevando a niveles superiores los requisitos de autorización, previa consulta con la oficina mencionada.*

Artículo 4.- Ingresos extraordinarios de cuentas inactivas:

4.1. *Las cuentas inactivas de personas naturales que se mantengan en esa condición por un término de 2 años con un saldo inferior al mínimo establecido por el banco podrán registrarse como Ingresos Extraordinarios por esta única vez, previa aprobación del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, siempre que los bancos presenten la solicitud al Superintendente, debidamente fundamentada.*

4.2. *Los saldos ingresados quedarán contabilizados en las Cuentas Contingentes / Otras Cuentas de Registro (6290 y 8290), consignándose el código de cliente que tenía asignado el titular de la cuenta. Las contingencias se cancelarán al momento de proceder a la devolución de los saldos.*

4.3. *El registro de los ingresos extraordinarios a que se hace referencia en el numeral 4.1 no exime a los bancos de la obligación de reversar la operación y poner los fondos a disposición del titular o de la persona legalmente facultada, en el momento que se reclamen los mismos.*

Artículo 5.- Disposiciones Generales.

5.1. *Las cuentas inactivas, bloqueadas y congeladas estarán sujetas a comprobaciones, por parte de las unidades organizativas de cumplimiento y de auditoría, pertenecientes a cualquier nivel de dirección del banco, donde se revisará:*

- *el procedimiento de inactivación, bloqueo o congelamiento de cuentas establecido;*
- *si cuentan con la autorización de activación, desbloqueo o descongelamiento, firmada por los funcionarios designados y*
- *si el expediente correspondiente se ha reinsertado nuevamente a los de cuentas activas.*

5.2. *En el proceso de revisión, las unidades organizativas autorizadas, deben obtener información a través de consultas al sistema contable informático y se establecerán pruebas y revisiones para estas cuentas.*

5.3. Los bancos adecuarán los contratos de cuenta corriente a lo establecido en la presente Instrucción.

SEGUNDO: Los bancos incluirán en sus manuales de procedimientos las indicaciones dispuestas mediante la presente Instrucción, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta norma.

TERCERO: La presente Instrucción entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

DESE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba, al Presidente del Comité de Norma Cubanas de Contabilidad y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Instrucción.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras de la Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los treinta días del mes de septiembre del 2011

ORIGINAL FIRMADO

Mercedes López Marrero
Superintendente

Humberto Guerra Pérez-Cubas, Asesor Jurídico de la Oficina de Supervisión Bancaria,

CERTIFICO

Que este documento es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos a mi cargo de la Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba

2 octubre 2011